



Variación del mandato de detención

Sumilla. Solo cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron la imposición del mandato de detención, el juez podrá revocarlo de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 135, del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N.º 638.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por don **Ántero López García** (folio cincuenta y siete), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de doce de junio de dos mil quince (folio cincuenta y tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sede de Grau, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia, formulado por el recurrente López García, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con iniciales M. K. E. N.; con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El encausado López García alegó que:

2.1. La recurrida vulnera su derecho a la presunción de inocencia, puesto que antes de que se dictara el mandato de detención tan solo existía la mera sindicación de la supuesta agraviada, no corroborada con elemento de prueba alguno.

2.2. Posteriormente, se han anexado dos declaraciones juradas con firmas legalizadas ante el señor Juez de Paz del Centro Poblado; en las que tanto la menor agraviada como su señora madre, la denunciante doña Susana Nina Rufino, manifiestan que los hechos imputados al recurrente son falsos; además, en la secuela del proceso no existe prueba alguna que respalde la primigenia sindicación; por

tanto se ha desvanecido el peligro procesal que sustenta el mandato de detención dictado en su contra.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El cinco de marzo de dos mil ocho, cuando la adolescente agraviada (de doce años de edad) dormía en su habitación, el procesado la sacó a la fuerza y llevó al monte, donde la ultrajó sexualmente; luego la amenazó con hacerle daño a su señora madre si le contaba lo sucedido; además, la obligó a tomar pastillas indicándole que eran para cuidarse.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante el Dictamen N.º 1286-2015-MP-FN-1ºFSP (folio seis, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución recurrida; por cuanto no existen nuevos elementos de prueba que hagan variar la situación jurídica del recurrente; máxime que desde la instauración del proceso, el encausado se encuentra en calidad de no habido, lo que evidencia que a la fecha el peligro procesal que este se sustraiga de la acción de la justicia se encuentra vigente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en marzo de dos mil ocho; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, modificado por Ley N.º 28704, sanciona con pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco, al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las

15

dos primeras vías, con un menor de entre diez años de edad, y menos de catorce.

2.2. El último párrafo, del artículo ciento treinta y cinco, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 638, establece que el juez penal podrá revocar, de oficio o a petición de parte, el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. Los cuestionamientos formulados por el procesado están referidos a que la Sala Superior no valoró que los nuevos elementos probatorios aportados después de dictado el mandato de detención, enervan la suficiencia probatoria; entonces, al faltar este requisito copulativo se debió variar la medida por la de comparecencia.

3.2. El artículo ciento treinta y cinco, del Código Procesal Penal, prevé que la medida de detención puede variar cuando se demuestre, mediante nuevos actos de investigación, que los motivos que determinaron su imposición ya no concurren.

3.3. El cuestionamiento y las declaraciones juradas a las que hace referencia el encausado sobre las pruebas que demuestran su inocencia, con que pretende acreditar que hay insuficiencia probatoria; deben ser analizadas en su oportunidad, puesto que por sí solas no pueden ser tomadas como pruebas que enerven su responsabilidad; más aún que tales declaraciones no han sido prestadas ante el órgano jurisdiccional.

3.4. Aunado a ello, el encausado se encuentra en condición de no habido; no se ha puesto a derecho para prestar declaración y participar en las diligencias establecidas por el órgano jurisdiccional; por ello, se dispuso cursar oficios para su ubicación y captura; situación que permite determinar la subsistencia del peligro procesal.

3.5. Por lo tanto, al no existir nuevos elementos de prueba que hagan variar la situación jurídica del recurrente, no es procedente acceder a lo solicitado; por lo que debe ser confirmada la resolución impugnada por haber sido expedida conforme a ley.

16

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución de doce de junio de dos mil quince (folio cincuenta y tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sede de Grau, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia, formulado por don **Ántero López García**, en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con iniciales M. K. E. N.; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

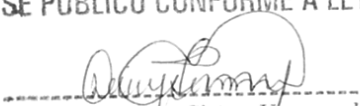
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieja Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 SET. 2016